000139/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem de ley", expte. nro. <TEXTO_2>**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 185/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha nueve de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez t Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 3/2026 de fecha 2 d febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*:

I.1. *Los recursos:*

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusieran mediante ID 2221155 la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 0003/2026 (de fecha 02/02/2026).

Concedidos que fue, expresó agravios en escrito ID 2228061, que merecieron respuesta de la parte contraria en ID 2239947.

Documento anonimizado por AymurAI

I.2. *Traba de la litis*:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> persiguiendo el cobro de la suma de $235.784 "con más la aplicación de intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa activa mensual fijada por el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos familiares y personales, con más su capitalización por igual periodo, costas y lo que V.S. estime en mas o en menos conforme las pruebas aportadas al proceso y las razones de hecho y derecho vertidas en este escrito".

Relató los hechos en que funda su pretensión consistente en la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y art. 6 Capítulo VIII, Título II de la LCT, no entregado hasta la fecha de la presentación; del certificado de aportes y remuneraciones previsto en el art. 80 LCT y art. 12 inc. g) de la ley 24241; y constancia de aportes y contribuciones. Pago de la indemnizaciones contempladas en el art. 80 último párrafo.

Reclamó también la indemnización del art. 132 bis LCT por falta de ingreso de aportes.

La demandada en tiempo oportuno, compareció al proceso.

En primer término opuso excepción de prescripción contra el progreso de todos los rubros reclamados con anterioridad al plazo de 2 años, luego contestó demanda y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Conforme su relato de los hechos, el actor fue despedido mediante notificación por acta notarial de fecha 12/12/2019; luego del despido, procedió a la confección de los certificados del art. 80 LCT en fecha

imizado por AymurAI

27/12/2019 y los envió por Correo Argentino en el correspondiente sobre (150 gramos), mediante el sistema de "Carta expreso plus" pieza N° x, al domicilio real del trabajador consignado en su legajo y no obstante se dejó aviso de visita el actor, éste no concurrió a la sucursal a retirarla, y también se le envió CD haciéndole saber que se enviaría nuevamente por Correo Argentino, el sobre conteniendo los certificados del art. 80 LCT. Advierte que no la intimó fehacientemente a la entrega de certificado alguno. Planteó la improcedencia de la multa del art. 80 LCT.

Luego se opuso a la procedencia de la multa del art. 43 de la ley 25345 por falta de intimación y ausencia de presupuesto factico. Dijo que los aportes y contribuciones de la seguridad social fueron depositados en tiempo y forma no adeudándose suma alguna por tal concepto, en tanto se acogió al plan de facilidades de pago por declaraciones juradas con saldos impagos correspondientes a aportes a la seguridad social pocos días después que el actor se considerara despedido.

Solicitó la aplicación de las leyes 24307 y 24432 y del Decreto 1813/92.

Postuló la inaplicabilidad de la capitalización de intereses y pidió que de admitirse la demanda se aplique la tasa pasiva para las operaciones de crédito del Banco de la Nación Argentina. I.3. *El fallo de grado*:

Hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor Sr. <PER_1> y condenó a la firma <ANONIMIZAR> a abonarle al accionante en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos dos millones setecientos treinta y seis mil ochenta y ocho con cuarenta y dos centavos ($2.736.088,42), correspondiente a indemnización art. 80 LCT e

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización art. 132 bis de la LCT. Rechazó la excepción de prescripción interpuesta de manera abstracta por la demandada. Asimismo condenó a la demandada en idéntico plazo de diez días, a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT. Rechazó el pedido de condena a la entrega de constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social contemplada en art. 80 LCT y la aplicación de las leyes 24307, 24432 y Decreto 1813/92, requerido por la demandada.

Dispuso que el monto resultante de la liquidación, deberá calcularse con más intereses desde que la suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del Banco del Chubut SA, y capitalizará conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda (20/04/2023).

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

Tal lo adelanté se agravia de la sentencia la parte demandada.

II.1. *Primer Agravio: a. Improcedencia de las multas de los arts. 80 y 132 bis LCT. Déficit probatorio y errónea interpretación normativa*.

a. *Multa art. 80 LCT.*

Critica que la sentencia la condenara a abonar la multa del art. 80 presumiendo la falta de entrega de la documentación laboral, pese a que se acreditó en autos la remisión postal certificada con seguimiento verificable.

Sostiene que incurre en un razonamiento jurídicamente erróneo y constitucionalmente inadmisible aduciendo que el art. 80 LCT impone un deber de entrega o puesta a disposición, no un deber de recepción efectiva.

Dice que convertir la obligación en una exigencia de resultado absoluto implica agregar un requisito que la ley no contempla.

Asevera que la empresa cumplió mediante un medio idóneo, trazable y objetivo, correo postal certificado con seguimiento. Considera que pretender más que ello, implica una interpretación contra *legem*.

Invoca jurisprudencia de la CSJN para sostener que el fallo transforma la multa en un mecanismo de responsabilidad objetiva incompatible con el estándar fijado por el tribunal cimero en tanto a) no existió conducta renuente ni deliberadamente omisiva; b) no hubo negativa expresa a entregar documentación; c) no se acreditó perjuicio concreto derivado de la supuesta omisión; d) se probó una conducta diligente mediante envío postal fehaciente.

Con sustento en lo dicho dice que el fallo incurre en un apartamiento injustificado del derecho vigente, toda vez que convierte una sanción excepcional en una regla automática y vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria.

Efectúa transcripciones jurisprudenciales en abono de su postura.

b. *Multa art. 132 bis LCT.*

A continuación se agravia de la condena por art. 132 bis LCT. Considera que es improcedente por falta de prueba sobre sus presupuestos esenciales y por una

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación extensiva de una norma de naturaleza sancionatoria.

Critica que la sentencia no realizara un análisis técnico suficiente, ni identificara con precisión cuáles habrían sido los períodos alcanzados, cuales los montos y conceptos efectivamente retenidos al actor y cuáles no se ingresaron. Tampoco si existió una omisión persistente atribuible a una conducta dolosa o gravemente negligente.

Sostiene que la decisión se apoya en afirmaciones conclusivas sin anclaje verificable en prueba contable/informativa concluyente y prescinde del estándar de valoración reforzada propio de las sanciones.

Expresa que el art. 132 bis LCT presupone, como condición mínima, la retención efectiva de aportes al trabajador y su falta de ingreso Que en autos no existe pericia contable ni una determinación técnica que establezca: qué se retuvo, cuánto se retuvo, en qué meses y bajo qué conceptos. Y que tampoco se produjo una reconstrucción técnica (recibos vs. F. 931 u otras constancias equivalentes) que permita afirmar el hecho típico.

Advierte que, aún en la hipótesis de que hubieran existido inconsistencias administrativas (lo que niega), la sentencia omite ponderar que regularizó su situación mediante acogimiento a un plan y que posteriormente canceló el mismo, conducta incompatible con la lógica del salario continuatorio como sanción.

Esgrime que la finalidad del art. 132 bis no es generar un “premio” perpetuo, sino forzar el ingreso de aportes ante retención indebida, por lo que si el

imizado por AymurAI

empleador regulariza y cancela, el instituto —de carácter excepcional— no puede operar como multiplicador automático ni como pena ilimitada.

Asevera que la omisión de este análisis en el fallo, lo torna irrazonable.

A continuación, objeta la falta de determinación y fundamentación del salario base utilizado, por cuanto no se explicita si es la mejor remuneración, un promedio o el último salario para proyectarlo ni por qué esa es la base aplicable.

Dice que en ausencia de pericia y sin una fundamentación precisa del salario base, la cuantificación del art. 132 bis queda librada a una estimación que no satisface el deber de motivación.

Advierte que la jurisprudencia local ha sido consistente en exigir un encuadre estricto del art. 132 bis, descartando su aplicación automática ante meras alegaciones o irregularidades no precisadas y con sustento en ello pide que se revoque la condena por ausencia de demostración suficiente del hecho típico, por falta de valoración de la conducta regularizadora acreditada y por falta de motivación técnica en la cuantificación.

A efectos de seguir fundando su postura plantea que a la indeterminación del período de retención como defecto estructural del tipo legal.

Sostiene que la sentencia incurre en un vicio adicional de gravedad, puesto que no determina con precisión el período temporal en el cual se habría configurado la retención indebida que habilita la aplicación del art. 132 bis LCT; convirtiendo la condena en abstracta. Se explaya en argumentaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

También critica la falta de determinación del *dies a quo* del salario continuatorio.

Plantea que aún en la hipótesis de que se considerara configurado el supuesto del art. 132 bis LCT (lo que niega), la sentencia omite fijar con claridad el momento inicial de cómputo del denominado salario continuatorio.

Dice que el instituto no opera automáticamente desde la desvinculación, sino desde el momento en que: se configura el incumplimiento típico, o media intimación fehaciente, o se verifica persistencia de la retención.

Puntualiza que en tanto la decisión recurrida no establece cuál considera que fue el momento de exigibilidad, si toma como punto de partida la intimación, el cese del vínculo, o la promoción de la demanda no determina la magnitud económica de la condena.

Advierte que el fallo omitió valorar la incidencia de la cancelación del plan de pagos en la procedencia y extensión del art. 132 bis LCT, aspecto central que surge de la información producida por AFIP en autos, mediante la cual se acreditó que el plan de facilidades oportunamente acogido por la demandada se encuentra cancelado.

Dice que ésta omisión resulta jurídicamente relevante, porque aún en la hipótesis de que éste Tribunal entendiera configurado el supuesto típico del art. 132 bis, el salario continuatorio no puede proyectarse más allá del momento en que cesó el incumplimiento.

imizado por AymurAI

Analiza que de lo contrario, el instituto pierde su carácter conminatorio y se transforma en una pena autónoma desligada de la finalidad legal.

Finalmente, sostiene la falta de perjuicio comprobado y de requerimiento fehaciente, requisitos básicos omitidos para ambas multas.

Argumenta que, aun analizadas de manera separada, ambas sanciones comparten un mismo déficit estructural: la ausencia de acreditación de perjuicio concreto y la falta de requerimiento fehaciente en los términos exigidos por la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Expone en cuanto al art. 80 LCT, que no se acreditó en autos un menoscabo real derivado de la supuesta omisión, ni se ponderó que la demandada puso a disposición y remitió la documentación por un medio idóneo y trazable. En relación al art. 132 bis LCT, esboza que la sentencia prescinde del presupuesto de una intimación previa y concreta que habilite el régimen sancionatorio y además, no identifica ni demuestra un perjuicio previsional o asistencial verificable (pérdida de cobertura, imposibilidad de acceder a prestaciones, falta de cómputo de servicios, etc.).

Asegura que la sentencia aplica ambos regímenes sancionatorios como si fueran de responsabilidad objetiva, prescindiendo del análisis de la conducta desplegada por el empleador.

Señala que del expediente muestra un comportamiento diligente y cooperativo de <ANONIMIZAR> SA: remisión postal a de la documentación laboral, acompañamiento de constancias, actividad regularizadora y cancelación de obligaciones formales.

Documento anonimizado por AymurAI

Se explaya en argumentaciones y peticiona se revoque la condena a abonar la multa de los arts. 80 y 132 bis LCT.

II.2. Segundo agravio: Arbitrariedad en la valoración de la prueba. Sentencia dogmática, apartamiento de constancias objetivas y afectación del debido proceso.

En su segundo agravio, achaca arbitrariedad a la sentencia por déficit de fundamentación suficiente, apartamiento palmario de constancias objetivas del expediente y una selección fragmentaria y sesgada de la prueba. Entiende lesionada la garantía de defensa en juicio y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

Explica que se omitió la valoración de prueba decisiva y hubo apartamiento de constancias objetivas que acreditan una conducta diligente y verificable respecto de la documentación laboral de la cual prescinde el fallo.

A efectos de fundar su postura, especifica que se presume la falta de entrega de la documentación laboral, pese a existir un medio idóneo y trazable de remisión; no se pondera la consecuencia jurídica propia del envío fehaciente: la ley no impone una obligación de resultado (“recepción”), sino un deber de cumplimiento (“entrega/puesta a disposición”), y mucho menos habilita a invertir, sin base, la carga probatoria.

Plantea que existe una inversión infundada de la carga de la prueba y presunciones sin sustento jurídico, pues construye su conclusión sancionatoria a partir de una lógica de “prueba negativa” impropia: exige a la demandada demostrar no sólo el envío, sino la recepción

imizado por AymurAI

y toma la ausencia de constancia de recepción como demostración de incumplimiento.

En cuanto al art. 132 bis, dice que además, la sentencia incurre en un salto lógico más grave toda vez que aplica una sanción de naturaleza excepcional sin efectuar un análisis técnico verificable sobre (i) retención, (ii) falta de ingreso, (iii) intimación previa y (iv) perjuicio.

Reitera que en ausencia de pericia contable o de prueba informativa concluyente sobre la falta de ingreso, el pronunciamiento se apoya en una premisa no demostrada y arriba a una condena sancionatoria.

Alega que la fundamentación de la sentencia es aparente por ausencia de motivación suficiente y falta de tratamiento de extremos conducentes. Individualiza las razones de su aseveración, para concluir que no alcanza el estándar mínimo de fundamentación que habilite un control por la Alzada, convirtiéndose en un pronunciamiento incontrolable, por apoyarse en afirmaciones conclusivas.

Advierte que tales falencias no son meramente formales, sino que inciden de modo directo en la procedencia de las multas y en la cuantía de condena por lo que corresponde su revocación en los puntos cuestionados.

II.3. *Tercer agravio: Falta de proporcionalidad en el monto indemnizatorio. Sanción patrimonial irrazonable, efecto confiscatorio y desnaturalización del proceso laboral.*

En tercer término, plantea que aún de mantenerse la procedencia de alguna de las multas discutidas, el monto de condena fijado por la sentenciante resulta

Documento anonimizado por AymurAI

manifiestamente desproporcionado en relación con el objeto del pleito, la entidad del incumplimiento atribuido y la remuneración de referencia.

Dice que se configura una sanción patrimonial irrazonable que desnaturaliza el derecho del trabajo y convierte al proceso en un mecanismo de enriquecimiento indebido.

Trae a colación la naturaleza sancionatoria y estándar constitucional reforzador de los rubros admitidos, para argumentar que no son resarcimientos clásicos, sino sanciones legales de carácter excepcional.

Advierte que la desproporción se evidencia con mayor claridad cuando se analizan los datos objetivos del expediente, que detalla, ya que la condena fijada representa más de 60 veces la remuneración mensual de referencia utilizada en el proceso.

Dice que ello resulta ser un indicador objetivo de irrazonabilidad.

Plantea que la ausencia de todo análisis comparativo entre la entidad del incumplimiento atribuido y el *quantum* impuesto revela que el fallo no efectuó el test mínimo de proporcionalidad exigido en materia sancionatoria. Invoca el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 13 de agosto de 2024, en autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa <PER_2> c/ <ANONIMIZAR> s/ despido”.

Expone seguidamente que el fallo acumula dos sanciones de naturaleza excepcional sobre un mismo universo fáctico controvertido (documentación y aportes), sin efectuar ningún control de compatibilidad, razonabilidad o proporcionalidad, arribando a un

imizado por AymurAI

resultado prohibido: una doble punición material que excede el propósito preventivo y se transforma en un castigo económico.

Dice que todo ello debe analizarse en su verdadera dimensión económica, porque el fallo le impone las costas, regula honorarios porcentuales elevados sobre el resultado y suma un régimen de intereses particularmente gravoso (tasa activa) al que, además, pretende agregar capitalización, lo que produce un efecto expansivo que convierte una controversia acotada en una condena de magnitud potencialmente ruinoso confiscatoria.

Trae a colación la finalidad de las multas laborales por el fin de dar sustento a su postura para reclamar la revocación de la condena a abonarlas y, subsidiariamente, una morigeración severa por inconstitucionalidad o irrazonabilidad.

II.4. *Cuarto agravio: Violación del principio de congruencia cuantitativa y falta de fundamentación del quantum. Condena sorpresiva y cuantificación carente de soporte técnico.*

En el siguiente agravio denuncia que la condena presenta un vicio autónomo en cuanto a la falta de fundamentación suficiente del *quantum* y la afectación del principio de congruencia en su dimensión cuantitativa.

Expone que si bien el actor formuló una estimación inicial y dejó abierta la cuantificación, el proceso careció de los apoyos técnicos mínimos que justificaran una condena que asciende a $2.736.088,42 por rubros exclusivamente sancionatorios.

Documento anonimizado por AymurAI

Reitera los argumentos relativos a la falta de producción de pericia contable y falta de justificación en la sentencia de cómo se arribó al monto final, ni de los parámetros utilizados.

Dice que ésto genera una condena sorpresiva y dificulta seriamente el control recursivo.

Considera que el vicio se agrava en el caso del art. 132 bis a causa de las falencias ya advertidas en agravios previos y que el art. 80, no habilita por sí solo, el salto cuantitativo global si el fallo no explica cómo se integró el total final.

Entiende que corresponde revocar el monto por falta de motivación y plantea subsidiariamente, ordenar una cuantificación debidamente fundada y controlable.

II.5. *Quinto agravio: Improcedencia de la capitalización de intereses dispuesta. Violación del art. 770 CCCN, del principio de congruencia y de la pauta de razonabilidad del art. 771 CCCN.*

Critica la capitalización dispuesta sobre la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda (20/04/2023).

Arguye que tal decisión es jurídicamente insostenible por cuanto incurre en una aplicación desviada de la normativa y deriva en un resultado manifiestamente desproporcionado, con lesión a las garantías constitucionales de propiedad y defensa.

Dice que la decisión impugnada capitaliza "la suma de condena" y no los intereses, lo que constituye un error conceptual decisivo.

Explica que la excepción del inc. b) habilita –en su caso– la capitalización de intereses devengados hasta la notificación de la demanda, no la capitalización del

capital (menos aún “la suma de condena”, que incluye rubros sancionatorios).

Argumenta que lo resuelto excede el texto legal y desnaturaliza por completo la figura.

Luego, opone la inexistencia de presupuesto temporal y lógico del inc. b) por ausencia de mora líquida y exigible.

Expresa que por cuanto en el caso, la condena se integra exclusivamente por multas (arts. 80 y 132 bis LCT), rubros de naturaleza sancionatoria y excepcional, sujetos a presupuestos estrictos (intimación, conducta culpable, etc.). La “mora” previa a sentencia –si es que pudiera predicarse– resulta, cuanto menos, controvertida y dependiente de la verificación judicial de recaudos, lo que impide convertir el trámite en una fuente de anatocismo automático.

Agrega que la capitalización por art. 770 inc. b) no puede imponerse de modo dogmático y sin un debate real y específico sobre su procedencia, alcance y modalidad.

Invoca el precedente “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA”, en el que la CSJN anuló un método de capitalización por carecer de sustento normativo y por producidas consecuencias patrimoniales desmesuradas.

Alude además a la interpretación restrictiva del art. 770 CCCN sosteniendo que la regla es que no se deben intereses de los intereses y sus excepciones son taxativas y que el inc. b) refiere a una única capitalización en la fecha de notificación.

Si ello vale para el caso en que proceda la capitalización de intereses, con mayor razón impide expandirla a una capitalización de “la suma de condena”,

Documento anonimizado por AymurAI

fórmula que agrava exponencialmente el *quantum* sin base legal.

Trae a colación el control de razonabilidad del art. 771 CCCN y la prohibición de resultados confiscatorios, sosteniendo que en éste caso, la combinación de: (i) tasa activa bancaria; (ii) capitalización al inicio del proceso sobre "la suma de condena" (rubros sancionatorios); y (iii) falta de delimitación técnica del mecanismo, conduce a una distorsión indebida del *quantum,* que se aparta del estándar de razonabilidad y justifica su aplicación. Invoca precedentes de nuestro tribunal cimero provincial.

Acusa falta de control de razonabilidad de la tasa activa aplicada (art. 771 CCCN), por cuanto la sentencia dispone intereses a la tasa activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, pero lo hace de manera automática, sin efectuar el control de razonabilidad exigido por el art. 771 CCCN.

Esgrime las razones que a su entender implican que la aplicación mecánica de la tasa activa, sin control judicial concreto, transforma el interés en mecanismo punitivo adicional.

Concluye que éste Tribunal debe ejercer control pleno sobre la tasa aplicada y en su caso, morigerarla para evitar resultados excesivos.

II.6. Sexto agravio: Omisión de tratamiento de la excepción de prescripción. Vicio de incongruencia, falta de fundamentación y violación del debido proceso.

Finalmente denuncia que el fallo incurre en vicio porque omite tratar de manera real y razonada la excepción de prescripción oportunamente opuesta.

imizado por AymurAI

Indica que el fallo se limita a una fórmula estereotipada ("rechazando la excepción de prescripción interpuesta de manera abstracta por la demandada"), sin identificar: cuál fue el plazo aplicable; cuál fue el *dies a quo* considerado; si hubo o no causales de suspensión/interrupción; qué hechos concretos reputa tempestivos; ni por qué considera "abstracta" una defensa articulada con referencia a rubros y fechas.

Considera que tal omisión no es un mero defecto de estilo, sino que constituye un supuesto típico de sentencia arbitraria por falta de fundamentación y por violación del deber de decidir las cuestiones conducentes.

Asevera que la omisión de tratamiento —o su rechazo mediante una frase vacía— vulnera el derecho de defensa (art. 18 CN) y el debido proceso, ya que priva a su parte de un pronunciamiento revisable y controlable por la Alzada.

Advierte incongruencia interna y contradicción del propio fallo porque afirma que la excepción fue "interpuesta de manera abstracta", pero no explica qué exigencia procesal no habría sido cumplida.

Plantea que, si el tribunal estimaba defectuosa la excepción, debía precisar el defecto, examinar si fue subsanable y principalmente, evaluar si —aun así— los datos obrantes en autos imponían el análisis oficioso de la prescripción en virtud de su carácter de orden público relativo en materia laboral.

Por último y como agravio autónomo, plantea la nulidad parcial por falta de decisión y fundamentación, a efecto que se revoque o de declare la nulidad parcial del pronunciamiento en lo atinente al art. 132 bis LCT

Documento anonimizado por AymurAI

(y a cualquier rubro sancionatorio alcanzado por el planteo), porque: la prescripción fue opuesta oportunamente y constituía una defensa central; la sentencia no determina el régimen aplicable ni realiza cómputo alguno; no se produjo un análisis de hechos conducentes (fechas, actos interruptivos, intimaciones, etc.); la ausencia de fundamentos torna el fallo arbitrario y lesiona el debido proceso.

Dice que en el caso concreto, del propio expediente surge que la desvinculación se produjo con anterioridad al año 2023 y la demanda fue notificada en 20/04/2023.

Que el art. 132 bis, se encuentra alcanzado por el plazo bianual desde la exigibilidad del crédito o desde la finalización del vínculo según el encuadre que se adopte.

Sostiene que si se toma como *dies a quo* la fecha de finalización del vínculo laboral, el plazo bienal se encontraba largamente alcanzado al momento de promoción de la acción. Si se tomara como referencia la exigibilidad igualmente debía el tribunal efectuar el análisis expreso del cómputo y fundamentar por qué consideraba vigente la acción.

III. *Contestación*:

La contraria contesta agravios oponiéndose a su progreso y respaldando en un todo, la decisión de grado.

IV. *Análisis*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio

imizado por AymurAI

constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

IV.1. *Primer agravio.*

En primer término, es preciso destacar que dada la fecha en que se produjo la extinción del vínculo laboral no son aplicables las leyes 27742 y 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva (art. 7 CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

De lo expuesto se advierte que el *quid* de la cuestión es determinar si el certificado de trabajo que prescribe el artículo 80 de la ley de Trabajo estuvo a disposición del actor en tiempo y forma y que fue enviado por la demandada al actor en tiempo y forma.

Ahora bien, de la lectura del expediente se desprende que el certificado en análisis no fue entregado al actor en tiempo y forma.

Sobre esta cuestión el juez de primera instancia, afirmó: "El cúmulo de irregularidades en torno al supuesto intento de entrega de la documental laboral del art. 80 LCT al trabajador, la eventual utilización de un medio no idóneo e inverificable, el único intento de notificación de puesta a disposición de la documental en Bs. As., cuya acreditación resulta anómala y su ubicación en Bs. As. ajena al lugar de desarrollo de la relación laboral donde reside el trabajador, luego de una fallida puesta a disposición en esta ciudad, hace que prevalezca la duda respecto a la buena fe del empleador, respecto al intento de entrega de la documental y más aún respecto a la mora del trabajador respecto a su recepción, el demandado no pudo probarlo, por lo que siendo el trabajador sujeto de preferente tutela constitucional conforme art. 14 bis CN, y resultando aplicable el art. 9 de la LCT, ante las serias dudas descriptas en la apreciación de las pruebas, corresponda que decida en el sentido más favorable al trabajador y considere que corresponde hacer lugar a la demanda respecto al pedido de condena a la entrega de los certificado de trabajo y certificación de Servicios y remuneraciones del art. 80 LCT.

imizado por AymurAI

Asimismo haré lugar a la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, ya que además de lo anteriormente expresado, el actor requirió los certificados laborales del art. 80 LCT mediante CD <CBU_1> por el plazo de 48 hs., siendo enviada el 23/01/2020 -lo que verifico con la primera contestación de Oficio de Correo Argentino-, cumpliendo con el Decreto 146/2021 dado que la relación laboral se extinguió el 12/12/2019 y el trabajador esperó 30 días corridos y el requerimiento fue entregado a la demandada el 27/01/2020 en su domicilio legal.

Cabe señalar que conforme el art. 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una

Documento anonimizado por AymurAI

regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de

la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244”).

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: “Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta”. (Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo - 2ª Cám. Trab., Mendoza; 28/11/2006; Rubinzal Online; RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora quién tenía la carga de la prueba con respecto al hecho que el certificado de trabajo fue entregado al actor en tiempo y forma.

Estos hechos no están probados en la causa.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.2. *Segundo Agravio.*

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Es claro que el juez de primera instancia fundó su fallo sobre la multa del art. 132 bis de la LRT, no considerando el plan de pagos <TEXTO_4> que realizó la demandada, pues fijó el período pertinente de la indemnización sin tener en cuenta tal circunstancia; en definitiva estableció que corre desde el 12/12/2019 hasta el 16/9/24, que fue cuando se canceló el plan.

Y también estableció que se tomaran 56 periodos y sobre ellos la remuneración mensual que se devengó al momento de la extinción laboral.

Subrayo que cuando la multa es desproporcionada, tanto en el valor del salario que se toma o tanto en el

Documento anonimizado por AymurAI

período que se aplica, el juez tiene facultades, por razones de equidad y en éste caso no veo que el período y el sueldo que se tomó, sean desproporcionados.

Sin embargo por razones de equidad (preámbulo de la CN), entiendo que el período debe correr desde el 12/12/2019 hasta que se inició el plan de pago, el 30 de marzo del 2022.

Toda vez que no es la misma situación incumplir sin más, que iniciar un plan de pagos, para regularizar la deuda.

De modo tal que debe fijarse el límite del devenga miento hasta el 30 de marzo del 2022.

En la etapa procesal oportuna, por Secretaria se practicará tomando las bases fijada la liquidación respectiva.

Por ende, se admite parcialmente el agravio de la demandada.

IV.3. *Tercer Agravio*.

Los antecedentes fueron citados precedentemente.

No advierto que el fallo que se ataca sea arbitrario, pues es una derivación clara de los hechos probados en la causa y contiene una clara aplicación del derecho vigente.

En definitiva, no acredita las razones por las cuales considera que el fallo mencionado se arbitrario.

No demuestra que las multas que fija el fallo sean confiscatorias y menos que se desnaturalice el derecho laboral.

No brinda ninguna razón que justifique tales conclusiones.

imizado por AymurAI

Remarcando que en éste caso, no se aplican en forma retroactiva las leyes 27742 y 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva (art. 7 CCCN).

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.4. *Cuarto agravio*:

Este agravio debe ser desestimado, pues el monto de condena fijado en Primera Instancia no es irrazonable ni desproporcionado sino que está claramente fundado.

IV.5. *Quinto agravio*:

Finalmente ese agravio debe ser rechazado, pues en la demanda la actora pidió que se establezca la capitalización y el juez de primera instancia la fijo correctamente hasta la notificación de la demanda (inciso b art. 770 del CCCN). V. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso, se imponen en el orden causado.

A tenor de las tareas desarrolladas y la naturaleza del proceso, los honorarios de la abogada de la parte actora, Dra. <PER_3> en un 25% y los del Dr. <PER_4> , abogado de la parte demandada en un 27%, en ambos casos sobre los regulados en primera instancia (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso la apelación de la parte demandada, con respecto al período que corre la multa del 132 bis, desde el 12/12/2019 hasta que se inició el plan de pago.

2) Costas de ésta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios de la abogada de la

Documento anonimizado por AymurAI

parte actora, Dra. <PER_3> en un 25% y los del Dr. <PER_4> , abogado de la parte demandada, en un 27%, ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado (arts. 9 y 13 ley XIII).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 3/26.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto la solución que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez (art. 3, ley V-203) respecto a la procedencia de la obligación de entregar los certificados laborales y abonar la indemnización art. 80 LCT. Así también, considero acreditados los presupuestos de procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, coincidiendo también respecto al rechazo de la excepción de prescripción y la confirmación de la tasa de interés aplicada junto con el rechazo respecto al agravio planteado en torno a la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN, con la precisión que más adelante efectuaré al respecto.

Ya en la solución, doy mis razones, agrupando los agravios en temas centrales a fin de un mejor ordenamiento, frente a la extensa fragmentación expositiva de la queja.

imizado por AymurAI

I.1. *Prescripción*: Teniendo en cuenta que la apelante se queja por el rechazo de la excepción de prescripción en sus últimos agravios, entiendo necesario abordar liminarmente este ítem, dada la implicancia que su solución podría tener en el resto de los planteos.

Y adelanto que el agravio no prosperará.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la excepción planteada fue expresamente resuelta en el decisorio de grado. Así es que el juez a quo identificó el plazo bienal del art. 256 LCT y ponderó las fechas de extinción de la relación laboral -12 de diciembre de 2019- y la de interposición de demanda -17 de junio de 2020-.

De tal cotejo de datos y aun tomando como referencia inicial, la fecha de cese del vínculo, es claro que entre ambos actos, no transcurrieron los dos años. En este sentido, la recurrente invoca la notificación de la demanda, que ocurrió en 2023, pero ello constituye una confusión entre actos procesales, es decir entre la fecha de promoción de la acción, con aptitud interruptiva y su notificación.

De allí que la defensa interpuesta por el demandado fue examinada y rechazada con fundamentos correctos, ajustados a derecho y al confronte de las constancias de la causa, sin que el apelante logre demostrar la configuración de la omisión denunciada ni demostrar los presupuestos para declarar la nulidad solicitada.

El agravio no prospera.

I.2. *Indemnización art. 80 LCT*: En punto a ésta cuestión, la empleadora sostiene que dio cumplimiento cabal a esta obligación, mediante la remisión de dos

Documento anonimizado por AymurAI

envíos postales al domicilio denunciado por el actor en su legajo.

Sabido es que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

En el subexamine, la accionada sostiene haber cumplido la obligación impuesta en la norma, mediante dos remisiones postales al domicilio del actor, surgiendo a su vez de autos, los seguimientos postales del correo, que dan cuenta de intentos de entrega y avisos de visita, con espera en sucursal que nunca fueron retirados por su destinatario.

Sin embargo, más allá de insistir en su tesis defensiva, el quejoso no rebate eficazmente el argumento del juzgador, quien analizó las constancias antedichas, más no ratificó su eficacia probatoria, en tanto el correo no certifica el contenido del sobre remitido, ergo, no pudo constatarse que efectivamente dichos certificados fueran remitidos.

Y aquí está el aspecto central del debate: por mucho que se esfuerce el apelante, la cuestión exigía acreditar que la empleadora cumplió efectivamente su

imizado por AymurAI

obligación, mediante el envío de los certificados y la correcta confección de los mismos, lo cual en modo alguno puede inferirse de las constancias postales, aun cuando, como dijera, no hubieran sido retiradas por el destinatario.

Finalmente, verifico que la intimación cursada por el trabajador el 23 de enero de 2020 (CD<ANONIMIZAR>) fue entregada a la empleadora el día 27 de ese mes, según informó el Correo Argentino. Para entonces había transcurrido el plazo de treinta días desde la extinción del vínculo previsto en el decreto 146/2001, lo que determina el cumplimiento del requerimiento fehaciente cursado por el trabajador a su empleadora.

En otras palabras, entiendo que el envío postal no resulta por sí inidóneo para remitir documentación laboral, más si resulta decisivo que frente a la controversia planteada por el trabajador, las constancias producidas permitan establecer que los sobres remitidos contenían efectivamente la documentación que se reclama, lo cual, no se verifica en la causa.

Menos aún supera esta dificultad, la misiva remitida por la empresa, indicando la disposición de los certificados en un domicilio de la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires. En efecto, participo del criterio que la mera puesta a disposición de un certificado, no implica cumplimiento de la obligación, en tanto debe el interesado arbitrar las acciones que el ordenamiento prevé para liberarse de la misma, por caso, a través de la consignación administrativa o judicial. Si a ello le sumamos que no se acreditó una posibilidad efectiva y sobre todo

Documento anonimizado por AymurAI

razonable de retirarlos en esta ciudad, y le añadimos, las deficiencias en la certificación acompañada con la contestación, señaladas por el sentenciante, la suerte del agravio queda sellada ante la ausencia de crítica eficaz que permita tenerlas por superadas.

En suma, al no poder atribuir mora al trabajador en la recepción de la documentación, corresponde confirmar la obligación de entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT y la procedencia de la indemnización que la misma norma dispone.

El agravio no prospera.

I.3. *Sanción art. 132 bis LCT*:

En este punto y de las constancias arrimadas a la causa, puede advertirse que de la información individual obtenida mediante "Aportes en línea" (fs.26), permite examinar la situación del Sr. <PER_1> , incluso con mayor precisión que la sola referencia a la deuda global de la empresa. Así es que, en períodos en que aquel prestó servicios, figuran aportes a la seguridad social impagos y otros parcialmente pagos –en el informe se acompañan situación previsional desde 04/2019 a 03/2020-.

A su turno, la informativa a AFIP (fs.d.371/376) también da cuenta de pagos parciales por períodos correspondientes a 2019. Estas constancias, confrontadas con los registros de haberes en los que se exhiben descuentos al trabajador, desvirtúan claramente la afirmación de la empleadora sobre el ingreso íntegro de los aportes.

En este sentido y por mucho que insista el apelante, el no contar con una pericia contable no autoriza a mi criterio, a prescindir sin más de la prueba documental e informativa producida, ni es impedimento por sí sola

imizado por AymurAI

para tener por configurados los presupuestos de la sanción.

Por otro lado, el actor intimó fehacientemente a la empleadora a ingresar los importes adeudados dentro del plazo de 30 días. La comunicación postal se recibió el 27 de enero de 2020 y no se acreditó el cumplimiento dentro del término otorgado.

Por el contrario, la posterior inclusión de obligaciones previsionales en el plan <TEXTO_4>, consolidado al 30 de marzo de 2022, corrobora a mí entender, la existencia de la deuda y descarta que ese acogimiento al plan, hubiera precedido a la intimación, lo que consecuentemente, determina la correspondencia de la sanción.

Ahora bien, me detengo en este punto. Y es que, determinada la procedencia de la sanción, debe establecerse hasta cuándo debe devengarse. Y en ello, como toda sanción, debe apreciarse con especial prudencia por la significación económica de la misma y siempre en concordancia con el espíritu de la norma y agrego, observando la conducta de los obligados.

Al respecto, corresponde precisar que fue la propia demandada, quien en sus alegatos sostuvo la adhesión a un plan de facilidades, señalando el criterio de computarla hasta la fecha del acuerdo de regularización.

De las constancias de autos puede precisarse dicha fecha, ya que el plan <TEXTO_4> que mencionara anteriormente, muestra que dicha fecha se consolidó el 30 de marzo de 2022 e incluyó aportes que correspondían a períodos comprendidos en la relación laboral.

Y es allí, en el momento en que la deuda quedó reconocida por el deudor y sometida a un mecanismo de

Documento anonimizado por AymurAI

regularización ante el órgano recaudador. Este reconocimiento, a mi entender, debe ponderarse para determinar la duración de la sanción aplicada, tanto más cuando, si bien se registraron algunos pagos tardíos de cuotas –en 2024- lo concreto es que tales atrasos no produjeron la caducidad del plan.

En este sentido, si bien la interpretación de la norma exige especial cuidado, en tanto se refiere a la acreditación del ingreso efectivo de los fondos retenidos, no menos cierto es que, en las concretas circunstancias de la causa, la extensión automática de la sanción mensual hasta la última cuota del plan, es decir, más de dos años después de su formalización, excede a mi criterio, de su finalidad conminatoria y prescinde del cambio comprobado en la situación de la deuda (art. 63 LCT, art. 1, 2 y3 CCCN).

En otras palabras, acogerse a un plan de pagos, no elimina las consecuencias del incumplimiento anterior, pero tampoco corresponde equiparar sin un examen adicional, la situación posterior a la incorporación de la deuda a un régimen de regularización vigente, con la retención sin regularización que dio origen a la sanción.

En definitiva y atendiendo al agravio relativo a la extensión de la sanción, propongo fijar como límite de su devengamiento el 30 de marzo de 2022.

Finalmente, en cuanto a la base de cálculo, la quejosa cuestiona su determinación mediante referencias generales a la insuficiencia de la prueba y fundamentos de la sentencia, pero no identifica siquiera mínimamente, cuáles son los conceptos salariales que según su entender, resultan incorrectamente incluídos,

imizado por AymurAI

como tampoco confronta la remuneración establecida por el juez con las constancias de haberes, ni indica tampoco cual sería, según su postura, la base correspondiente. Adviértase que incluso el juzgador enuncia la base de $42.807,12 y luego utiliza la de $46.374,38 que equivale exactamente a una doceava parte de aquella, esto es, $3.567,26, lo que traduce la incidencia del sueldo anual complementario.

En suma, la objeción genérica planteada no constituye a mi criterio, una crítica concreta que aporte elementos de convicción para apartarme de la decisión de grado, basada según el juzgador, en el art. 56 LCT y con la aclaración respecto a la remuneración estimada al finalizar la relación laboral.

El agravio prospera parcialmente.

I.4. *Intereses*:

Se queja la demandada, respecto a la falta de control sobre la razonabilidad de la tasa activa aplicada. Cabe mencionar que su crítica no demuestra mínimamente, a través de una liquidación concreta, el exceso alegado, o la desproporción de su resultado, conformando un mero desacuerdo con lo resuelto, carente de sustento, por lo que propongo mantenerla.

Idéntica apreciación merece su alegación sobre la capitalización de los intereses, art. 770 inc. b CCCN, de la que liminarmente no se observa la incongruencia denunciada, en tanto fue pedida expresamente por el actor en la demanda.

Sí en cambio, corresponde precisar el alcance de lo decidido. Me explico.

La excepción legal prevista en la norma de referencia, permite incorporar al capital, por única vez

Documento anonimizado por AymurAI

y a la fecha de notificación de la demanda, los intereses devengados sobre créditos ya exigibles. Es decir, la norma no autoriza a capitalizar el capital, ni intereses que no se habían devengado aún. De allí que con ese alcance, propongo modificar la fórmula que se utilizó en la sentencia, es decir, se capitalizarán los intereses y no la "suma de condena", manteniendo como fecha de capitalización el 20 de abril de 2023.

II. *Solución del caso*:

Llegado este estadio, propongo admitir parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, modificando la extensión temporal de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, fijando como límite de su devengamiento el 30 de marzo de 2022, precisando además, que se capitalizarán los intereses y no la "suma de condena", con los alcances de los considerandos respectivos.

II.1. *Costas y honorarios*:

La modificación efectuada a la sentencia, no altera el carácter de vencida de la demandada, en las cuestiones sustanciales planteadas en la causa, respecto a entrega de documentación y aplicación de sanciones. Por ello propongo mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de grado (art. 282 C.Pr.).

Las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso, postulo se impongan en el orden causado. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes, por la parte actora en el 25% y por la demandada, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69, 2do párr. C.Pr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

imizado por AymurAI

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, modificando la extensión temporal de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, fijando como límite de su devengamiento el 30 de marzo de 2022.

2) Precisar que, se capitalizarán los intereses y no la "suma de condena", con los alcances del considerando respectivo.

3) Mantener costas y honorarios de grado.

4) Costas de la Alzada en el orden causado, Regulando los honorarios de los profesionales actuantes, por la parte actora, Dra. <PER_3> , en el 25% y por la demandada, Dr. <PER_4>

, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso la apelación de la parte demandada, con respecto al período que corre la multa del 132 bis, desde el 12/12/2019 hasta que se inició el plan de pago.

2) Imponer las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso, en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la abogada de la parte actora, Dra. <PER_3> en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_4> . Robledo, abogado de la parte <PER_4> da en un veintisiete por ciento (27%), ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado (arts. 9 y 13 ley XIII).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 128 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI